

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **081**

Fecha Estado: 13/05/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120220003000	Verbal Sumario	LUZ MARY PATIÑO GONZALEZ	ROSMIRA GONZALEZ	Auto resuelve solicitud ORDENA VALORACIÓN DE APOYOS A TRAVÉS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO - POR SECRETARÍA SE OFICIARÁ	12/05/2022		
05615318400120220015000	Jurisdicción Voluntaria	JOSE CIPRIANO OROZCO (INCAPAZ)	DEMANDADO	Auto que rechaza la demanda RECHAZA DEMANDA, DISPONE QUE POR NOTARIA SE EFECTUE LA VENTA	12/05/2022		
05615318400120220017200	Verbal	BAYRON ALBERTO ARBELAEZ RAMIREZ	SANDRA PATRICIA ARBELAEZ RAMIREZ	Auto que admite demanda VER AUTO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS	12/05/2022		
05615318400120220017300	Verbal Sumario	ANA MARIA DIEZ OSSA	NURY DEL SOCORRO OSSA SUAREZ	Auto admite demanda VER AUTO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS	12/05/2022		
05615318400120220018100	Verbal	JOSE THOMAS GALLEGO GORDILLO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE NICOLAS ANTONIO RESTREPO ARROYAVE	Auto admite demanda VER AUTO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS	12/05/2022		
05615318400120220018200	Otros	ANGIE CAROLINA MONSALVE SUAREZ	JHON FREDY OSORIO HENAO	Auto admite demanda VER AUTO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS	12/05/2022		
05615318400120220018800	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	CAROLINA CARDONA HURTADO	LUIS FERNAND MONTOYA CARDONA	Sentencia	12/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/05/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIO (A)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyo
Radicado: 2022-00030-00

Siendo recibida respuesta por parte de la Defensoría del Pueblo, en la cual informan que dicha entidad sí presta el servicio de valoración de apoyos, y en virtud del beneficio de amparo de pobreza concedido a la demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019, se **ORDENA** la valoración a través de la ya referida Defensoría, valoración de apoyos que deberá consignar, como mínimo los siguientes datos:

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Por secretaría remítase el oficio con la información y los insertos requeridos, a fin de que sea agendada la sesión de valoración.

NOTIFÍQUESE,

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, doce de mayo de dos mil veintidós.

Proceso	<i>Jurisdicción Voluntaria</i>
Interesada:	<i>Blanca Ligia Orozco de Castañeda</i>
Radicado	<i>No. 05-615-31-84-001-2022-00150-00</i>
Procedencia	<i>Reparto</i>
Instancia	<i>Primera</i>
Providencia	<i>Interlocutorio No.</i>
Tema	<i>Venta bien de interdicto</i>
Decisión	<i>Rechaza demanda, no se requiere autorización judicial por la cuantía.</i>

La señora BLANCA LIGIA OROZCO DE CASTAÑEDA, a través de apoderada judicial y en calidad de curadora del interdicto JOSE CIPRIANO OROZCO, instaura demanda de autorización de Venta de Bien de Interdicto, la cual correspondió por reparto a este Juzgado.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

La Ley 1306 de 2009 consagra en su artículo 93:

“El curador deberá obtener autorización judicial para realizar los siguientes actos, en representación de su pupilo:

(...)

*b. Los actos onerosos de carácter conmutativo, de disposición o de enajenación de bienes o derechos de contenido patrimonial, divisiones de comunidades, transacciones y compromisos distintos de los del giro ordinario de los negocios, **cuya cuantía supere los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales**” (Resaltamos).*

Actualmente el salario mínimo legal es de \$1.000.000, por tanto, se debe solicitar autorización judicial cuando el avalúo supere los **\$50.000.000.**

En el presente caso, se pide se autorice la venta del derecho del 20% que el interdicto posee en el bien inmueble distinguido con matrícula nro. 020-179896.

Con la demanda se allegó el certificado donde consta que el derecho de 20% de propiedad del interdicto tiene un avalúo catastral de \$5.491.510, el cual incrementado en un 50% (art. 444 del C.G.P.), nos da un resultado de \$8.2437.265.

Significa lo anterior que si el derecho que aquí se pretende enajenar no supera el tope establecido en la norma antes transcrita, no se requiere autorización judicial para la venta, por ende, habrá de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro - Antioquia,

RESUELVE:

1º. RECHAZAR la presente demanda de Venta de Bienes de Menores, instaurada por la señora BLANCA LIGIA OROZCO DE CASTAÑEDA, en representación de su pupilo JOSE CIPRIANO OROZCO OSORIO, por lo expuesto en este proveído.

2º. Consecuencialmente, DISPONER que por Notaría se haga la correspondiente venta del derecho del 20% que el citado interdicto posee en el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria nro. 020-179896.

3º. RECONOCER personería a la Dra. SANDRA MILENA MUÑOZ DAVID.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro, Antioquia, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	Nulidad de Escritura Pública
DEMANDANTES:	Diego León y Byron Alberto Arbeláez Ramírez
DEMANDADOS:	Jhon Jairo, Oscar Darío y Sandra Patricia Arbeláez Ramírez y José John Arbeláez Ecgeverri
RADICADO:	05 615 31 84 001 2022-00172 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 245
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 90 y 368 del CGP, y Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda “Verbal” de NULIDAD DE TESTAMENTO instaurada por intermedio de apoderada judicial por DIEGO LEÓN ARBELÁEZ RAMÍREZ, identificado con C.C. 15.427.184 y BYRON ALBERTO ARBELÁEZ RAMÍREZ, identificado con C.C. 15.428.592, en contra de JHON JAIRO ARBELÁEZ RAMÍREZ, identificado con C.C. 15.426.311, OSCAR DARÍO ARBELÁEZ RAMÍREZ, identificado con C.C. 15.429.252, SANDRA PATRICIA ARBELÁEZ RAMÍREZ, identificada con C.C. 39.442.5345, y JOSÉ JOHN ARBELÁEZ ECHEVERRI, identificado con C.C. 3.559.320, en su condición de herederos de la causante LÍA RAMÍREZ DE ARBELÁEZ, identificada en vida con C.C. 21.960.291.

SEGUNDO: IMPARTIR a este proceso el trámite “Verbal”, previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a los demandados JHON JAIRO, OSCAR DARÍO y SANDRA PATRICIA ARBELÁEZ RAMÍREZ y JOSÉ JOHN ARBELÁEZ ECHEVERRI, en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss., del Código General del Proceso o artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a quienes se les concede el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES para asumir la conducta procesal correspondiente, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio.

CUARTO: En los términos del poder conferido se le reconoce personería para actuar en nombre de los demandantes, a la profesional del derecho Catalina del Pilar Cardozo Arango, portadora de la T.P. 149.200 del C.S.J., como abogada PRINCIPAL, y a Juan David Úsuga Mejía portador de la T.P. 257.097 del C.S.J., como abogado SUPLENTE, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C. G. del P., bajo la previsión de que no podrán actuar simultáneamente los dos apoderados.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro, Antioquia, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Verbal Sumario -Adjudicación Judicial De Apoyo-
DEMANDANTE:	Ana María Díez Ossa
BENEFICIARIA:	Nury del Socorro Ossa Suárez
RADICADO:	05 615 31 84 001 2022 00173 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 246
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Toda vez que la presente demanda reúne los presupuestos legales de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, así como los especiales de que trata la Ley 1996 de 2019 y el Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, promovida por ANA MARÍA DÍEZ OSSA, identificada con C.C. 32.295.888, a través de apoderada judicial, en interés y frente a la señora NURY DEL SOCORRO OSSA SUÁREZ, identificada con C.C. 32.421.950.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, modificado en lo pertinente por el artículo 38 de la ley 1996 de 2019.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la demandada NURY DEL SOCORRO OSSA SUÁREZ, por intermedio de la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso, y désele traslado de la solicitud por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia del auto admisorio de la demanda, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem y Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Para establecer la clase de apoyos necesarios para para la señora NURY DEL SOCORRO OSSA SUÁREZ, de conformidad con el artículo 396 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 38 de la ley 1996 de 2019, se ordena la valoración de apoyos a cargo de la parte interesada; valoración de apoyos que, deberá consignar como mínimo los siguientes datos:

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

QUINTO: ENTERAR al representante del Ministerio Público, conforme a lo reglado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en nombre de la demandante, a la profesional del derecho Ana Patricia Mejía López portadora de la T.P. 309.408, en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro, Antioquia, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Investigación De Paternidad – Impugnación De Reconocimiento Y Filiación Extramatrimonial Post Mortem
DEMANDANTE:	Simón y José Tomás Gallego Gordillo
DEMANDADOS:	Henry de Jesús Gallego Muñoz y Herederos de Nicolás Antonio Restrepo Arroyave
RADICADO:	05 615 31 84 001 2022-00181 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 247
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Subsanados los defectos de que adolecía y toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 90 y 368 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO instaurada a través de apoderado judicial por SIMÓN Y JOSÉ THOMÁS GALLEGO GORDILLO, identificados con cédulas de ciudadanía No. 1.036.945.654 y No. 1.036.950.329, respectivamente, y en contra del señor HENRY DE JESÚS GALLEGO MUÑOZ, identificado con C.C. 71.451.291, con acumulación de pretensión de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL frente a los herederos determinados e indeterminados del fallecido NICOLÁS ANTONIO RESTREPO ARROYAVE, siendo determinada VALERIA RESTREPO QUINTERO, en su calidad de hija.

SEGUNDO: IMPARTIR a este proceso el trámite VERBAL, previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a los codemandados HENRY DE JESÚS GALLEGO MUÑOZ y VALERIA RESTREPO QUINTERO, en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss., del Código General del Proceso o artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a quien se le concede el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES para asumir la conducta procesal correspondiente por intermedio de apoderado judicial en ejercicio.

CUARTO: PREVIO A ORDENAR el emplazamiento del demandado HENRY DE JESÚS GALLEGO MUÑOZ, se deberá intentar ubicar al mismo a través de familiares, amigos, redes sociales y páginas web oficiales, adosando

para lo pertinente prueba de sus dichos, además de informar su último domicilio conocido.

Se INSTA al profesional del derecho para que acoja con diligencia su encargo profesional y proceda a cumplir con las acciones reseñadas, toda vez que las mismas no dimanen caprichosas, arbitrarias ni desproporcionadas y, por el contrario, son garantías de un debido proceso para los contendientes -Art. 29 C.N. en armonía con la Sentencia T 818 de 2013-.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido NICOLÁS ANTONIO RESTREPO ARROYAVE. Para ello se DISPONE que, por la Secretaría del Despacho, en atención a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en alianza con lo con lo normado en el artículo 108 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA14-10118 de 04/03/2014, se realice la inclusión de los datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, emplazamiento que se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho el registro.

SEXTO: DECRETAR la práctica de la prueba del examen genético con un índice de probabilidad superior al 99.9 %, conforme al contenido del artículo 1° de la Ley 721 de 2001; advirtiéndole que para tales efectos se señalará fecha y hora por auto, una vez se surta la notificación con la parte demandada.

El informe que se presente al Juez, con relación a la prueba ordenada, debe contener, como mínimo, las siguientes características:

- a. Nombre e identificación contempla de quienes fueron objeto de la prueba;
- b. Valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad;
- c. Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen;
- d. Frecuencias poblacionales utilizadas;
- e. Descripción del control de calidad del laboratorio.

Se les advertirá a los interesados que, en caso de renuencia a la práctica de la prueba, el Juez hará uso de todos los mecanismos contemplados por la ley para asegurar la comparecencia de las personas a las que se les realizará la prueba. Agotados todos los mecanismos, si persiste la renuencia a la práctica de la prueba, hará presumir cierta la paternidad, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 386 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado Jesús Arquímedes Jaramillo Jaramillo, portador de la T.P. 63.387 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro, Antioquia, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Investigación De Paternidad - Filiación Extramatrimonial
DEMANDANTE:	Comisaría de Familia de Concepción, Antioquia.
DEMANDADO:	Jhon Fredy Osorio Henao
MENOR:	Luciana Monsalve Suárez
RADICADO:	05 615 31 84 001 2022 00182-00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 249
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 90 y 368 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD –FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL-, promovida a través de la Comisaría de Familia de Concepción, Antioquia, en interés de la niña LUCIANA MONSALVE SUÁREZ, por solicitud de su madre ANGIE CAROLINA MONSALVE SUÁREZ, identificada con C.C. 1.032.071.722, en contra del señor JHON FREDY OSORIO HENAO, C.C. 1.032.070.742, presunto padre de la menor.

SEGUNDO: IMPARTIR a este proceso el trámite verbal, previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado JHON FREDY OSORIO HENAO presunto padre de la menor, en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss., del Código General del Proceso o artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y désele traslado de la demanda por el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste, advirtiéndole que el Juzgado acogerá las pretensiones de la demanda si no hay oposición a la misma.

CUARTO: DECRETAR la práctica de la prueba del examen genético con un índice de probabilidad superior al 99.9 %, conforme al contenido del artículo 1° de la Ley 721 de 2001; advirtiéndole que para tales efectos se señalará fecha y hora por auto, una vez se surta la notificación con la parte demandada.

El informe que se presente al Juez, con relación a la prueba ordenada, debe contener, como mínimo, las siguientes características:

- a. Nombre e identificación contempla de quienes fueron objeto de la prueba;
- b. Valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad;
- c. Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen;
- d. Frecuencias poblacionales utilizadas;
- e. Descripción del control de calidad del laboratorio.

Se les advertirá a los interesados que, en caso de renuencia a la práctica de la prueba, el Juez hará uso de todos los mecanismos contemplados por la ley para asegurar la comparecencia de las personas a las que se les realizará la prueba. Agotados todos los mecanismos, si persiste la renuencia a la práctica de la prueba, hará presumir cierta la impugnación y la paternidad alegadas, según sea el caso, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 386 del C.G.P.

QUINTO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado por la señora ANGIE CAROLINA MONSALVE SUÁREZ, para promover la presente acción, quedando exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia, de conformidad con lo establecido en el Art. 151 y ss. del C.G.P.

SEXTO: ENTERAR a la Defensora de Familia lo aquí resuelto, tal y como lo ordena el numeral 11 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, y NOTIFICAR al Representante del Ministerio Público, conforme al inciso 2º del párrafo único del numeral 4º del artículo 95 ibídem.

SÉPTIMO: RECONOCERLE interés Jurídico para actuar en nombre de la parte demandante, a la Comisaria de Familia de Concepción, Antioquia, Dra. Carla Ríos Cifuentes, conforme al artículo 82 y 98 de la Ley 1098 de 2006.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Doce de Mayo de Dos Mil Veintidós

Proceso	Otros Nro. 007
Interesados	CAROLINA CARDONA HURTADO y LUIS FERNANDO MONTOYA CARDONA
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2022-00188-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 0094
Temas y Subtemas	Nulidad Eclesiástica
Decisión	Decreta ejecución de sentencia.

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores CAROLINA CARDONA HURTADO y LUIS FERNANDO MONTOYA CARDONA .

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

"Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil..."

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

1º. DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado el 17 DE SEPTIEMBRE DE 2011 entre los señores CAROLINA CARDONA HURTADO y LUIS FERNANDO MONTOYA CARDONA, proferida el 22 DE MARZO DE 2022 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

2º. Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

3º. Se ordena la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Registraduría Única de Guarne, con indicativo serial No. 04760221, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ